

542

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

"AUTO No. 36 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL HUILA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Carta Política, el artículo 9 de la Ley 330 de 1996 y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, procede a decidir el siguiente

ASUNTO

Grado de consulta promovido frente al Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 23 de octubre de 2020 proferido dentro del Proceso No. 024 de 2015, por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control.

ANTECEDENTES

Mediante oficio 150-10-09-1253 de fecha 03 de octubre de 2014, el jefe de la oficina de participación ciudadana de esta Contraloría trasladó la denuncia D-139-2013 en la cual ponen en conocimiento la configuración de un posible detrimento patrimonial por hechos relacionados con la ejecución del contrato de consultoría No 001 de 2012, suscrito entre el Municipio de Algeciras y la Unión Temporal INCOSER por el valor de \$62.464.096.

Al respecto, el hallazgo informó que,

"En las observaciones realizadas por esta Contraloría mediante oficio 100-035 del 30 de abril de 2013, se establece que si bien existió una situación incontrovertible y está debidamente probada ya que la creciente del Rio Neiva arrasó con el puente vehicular que comunicaba al centro poblado del Municipio de Algeciras con veredas circunvecinas y San Vicente del Caguán, el hecho de la contratación de los estudios y diseño para la construcción del nuevo puente a través de la modalidad de contratación directa, amparada en la causal declaratoria de urgencia manifiesta no encaja dentro de los parámetros establecidos en la normatividad que regula la material – ley 80 de 1993, artículo 42- habida cuenta que con esta contratación no se garantiza de forma inmediata el restablecimiento o la continuidad del servicio público afectado, y por ningún lado se avizora cualquier circunstancia similar que indique que no hay que esperar en su

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

"AUTO No. 36 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual".

Frente a los hechos investigados una vez aperturado el proceso mediante auto del 9 de junio de 2015, se determinó que el daño patrimonial al Estado correspondía al valor del contrato de consultoría No. 001 de 2012 proveniente del aparente incumplimiento de su objeto contractual, pues se determinó con base en el material probatorio allegado que los estudios y diseños entregados por el contratista U.T. INCOSER, que al parecer presentaron falencias que impidieron su utilización. Bajo esta misma línea el Despacho mediante Auto de Imputación del 20 de octubre de 2020, resolvió imputar responsabilidad fiscal a título de culpa grave en desfavor de ALEXANDER MARTINEZ BALLESTEROS en calidad de Alcalde del Municipio de Algeciras para la época de los hechos, WILSON CORTES MONTAÑO en calidad de Supervisor y Secretario de planeación, SERVICIO DE INTERVENTORIA Y CONSTRUCCION LTDA, en calidad de contratista y como colaborador de la gestión estatal quien omitió de manera grave el deber de ejecutar unos estudios y diseños adecuados que fueron recibidos por la administración municipal de Algeciras – Huila y INCOMAQS S.A.S., en calidad de contratista y como colaborador de la gestión estatal.

Conforme a las pruebas solicitadas por los apoderados en los descargos, el Despacho dispuso el decreto pruebas pertinente, el cual, fueron analizadas oportunamente bajo los principios de contundencia, pertinencia y utilidad de las misma, bajo ese análisis probatorio, la Oficina de Responsabilidad Fiscal en su decisión de fondo del caso concreto determinó que:

"finalmente el municipio de Algeciras a través de solicitud realizada al departamento del Huila logró ser beneficiario de recursos de regalías para la construcción del mismo puente vehicular que comprendía los estudios y diseños del contrato de consultoría 001 de 2012, en virtud de los estudios y diseños realizados por James Mayorca Torres y otros tal como fue certificado por el Director departamental de planeación del Huila. Situaciones que nos llevan a concluir que pese a no ser parte directa del contrato investigado la firma DICOC o el señor Mayorca Torres y al no encontrarse contratos celebrados o pagos a su favor o en beneficio de otros distintos de U.T. INCOSER, finalmente la estimación de la necesidad planteada en la etapa de planeación del contrato y el objeto principal que conllevó su celebración fue cumplida al haberse obtenido recursos públicos para la realización de la obra".

543

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 36 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

"La entidad territorial desde la fecha de celebración del contrato de consultoría 001 de 2012 al año 2015, periodo en el cual se llevo a cabo la aprobación de recursos por la OCAD Departamental para la realización de la misma obra del puente vehicular que comprendía estos estudios y diseños pagados, no celebró otros contratos con el mismo objeto buscando la obtención de estudios y diseños del mismo puente vehicular, por ende no pagó con recursos públicos por otros negocios contractuales similares¹".

Ahora bien, bajo ese análisis la Oficina de Responsabilidad Fiscal determinó su decisión sin responsabilidad fiscal teniendo en cuenta que no existieron pruebas concretas que existiera certeza del daño para responsabilizar a los investigados sobre los cargos imputados, es decir, no existió el elemento principal y objetivo del daño que estructura la responsabilidad fiscal y las imputaciones formuladas.

Ante la falta de certeza del elemento del daño, como elemento principal de la responsabilidad fiscal, no se valoró la conducta de los implicados y el nexo causal, como tampoco los argumentos de defensa en relación a estos, bajo la aplicación del principio de economía procesal.

Finalmente explico que por las diferentes situaciones del virus Covid 19, se suspendieron los términos desde el 18 de marzo hasta el 14 de julio y desde el 31 de agosto hasta el 04 de octubre del año 2020, situación anterior que obedece a fuerza mayor exterior, irresistible e imprevisible.

En consecuencia, atendiendo los preceptos contenidos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y toda vez que se trata de un Fallo SIN Responsabilidad Fiscal, el proceso se remitió el 29 de octubre de 2020 a esta Instancia para que se surta el Grado de Consulta.

2. HECHOS

Se investiga el presunto detrimento patrimonial al Municipio de Algeciras Huila, por valor de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$62.464.096) M/CTE**, con ocasión al valor del contrato de consultoría No. 001 de 2012 proveniente del aparente incumplimiento de su objeto.

¹ Folio 15 del Fallo sin responsabilidad Fiscal.

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 36 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

3. LOS SUJETOS INVESTIGADOS

La investigación fue tramitada contra el señor:

- ALEXANDER MARTINEZ BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.570.938, en calidad de Alcalde del Municipio de Algeciras para la época de los hechos
- WILSON CORTES MONTAÑO, Identificado con cedula de ciudadanía número 12.139.035, en calidad de supervisor del contrato objeto de investigación.
- SERVICIO DE INTERVENTORIA Y CONSTRUCCION LTDA, Identificada con Nit. número 900291106, en calidad de miembro de la Unión Temporal Contratista llamada Incoser.
- INCOMAQS S.A.S., identificada con Nit. 900293992, en calidad de miembro de la Unión Temporal Contratista llamada Incoser.

4. LA DECISION CONSULTADA

La providencia objeto del Grado de Consulta es el Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 23 de octubre de 2020 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal de Doble Instancia, No. 024 de 2015 por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL CONTRALOR

Mediante Resolución No. 146 del 17 de marzo del 2020, atendiendo la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, se ordenó la suspensión de términos procesales a partir del 18 de marzo hasta el 13 de abril del 2020 en los procesos de responsabilidad fiscal, hallazgos administrativos, indagaciones preliminares, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Huila, considerándose como un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible. La situación de fuerza mayor ha persistido en el tiempo, procediendo el Despacho del señor Contralor Departamental del Huila a extender la prórroga de la suspensión de términos procesales a través de las Resoluciones Administrativas números 224

4

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

544

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 86 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

del 13 de abril de 2020, 232 del 27 de abril de 2020, 242 del 11 de mayo de 2020, 254 del 22 de mayo de 2020, 269 del 29 de mayo de 2020 y 293 del 30 de junio de 2020, este última, desde la cero hora (00:00 am) del 1 de julio de 2020 hasta las cero hora (00:00 am) del 15 de julio de 2020, posteriormente, en virtud a las medidas administrativas tomadas por el Gobierno Departamental frente a la situación de emergencia sanitaria, por tanto la Contraloría Departamental del Huila expidió las Resoluciones Administrativas números 362 del 28 de agosto de 2020, 369 del 11 de septiembre de 2020, 378 del 22 de septiembre de 2020, mediante las cuales suspendió términos procesales en los procesos de responsabilidad fiscal, indagaciones preliminares, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite, desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020; reanudándose los términos a través de la Resolución Administrativa No. 391 de 2020; debido al contagio masivo en la institución se suspendieron términos desde el 4 al 20 de noviembre del año 2020, ordenada mediante resolución No. 454 de 2020 en todas las actuaciones administrativas que conoce este ente de control departamental, conforme lo dispone la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

De otra manera, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho entrará a surtir el respectivo Grado de Consulta, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 024 de 2015, teniendo en cuenta las disposiciones legales que a continuación se enuncian:

Frente a la CONSULTA, la Honorable Corte Constitucional señaló²:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

La consulta es una figura distinta de la apelación. Se surte obligatoriamente en los casos y con las características que defina la ley, sin contar con la voluntad de las partes. A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído que se somete a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las

² sentencia C-055 de 1993. M.P Jorge Gregorio Hernández Galindo. 18 de febrero de 1993

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

"AUTO No. 36 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión".

De esta manera, el grado de consulta es una instancia que permite la revisión de decisiones de fondo del proceso de responsabilidad fiscal, teniendo como fin la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Igualmente, es preciso establecer que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público, como consecuencia del actuar a título de dolo o culpa grave por un agente en ejercicio de gestión fiscal; los elementos constitutivos de dicha responsabilidad fiscal se encuentran en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, el cual establece:

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Por tanto, para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se ha de observar lo prescrito en el referido artículo; respecto al elemento DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO consiste en ese detrimento o menoscabo ocasionado al patrimonio público, al respecto el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 precisa:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007".**

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

545

"AUTO No. 36 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¿están dadas las exigencias legales para Fallar Sin Responsabilidad Fiscal por haberse probado la inexistencia de los requisitos establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000?

HECHOS PROBADOS:

Valorado en su conjunto el acervo probatorio allegado a la investigación, tenemos que obran dentro del proceso las pruebas relevantes para la decisión a tomar, las cuales se encuentran relacionadas una a una desde los folios 24 al 72 y desde el folio 83 al 91 de la carpeta No1 del proceso, y los folios desde 457 al 458 de la carpeta No. 2 del mismo.

Aterrizando en el hecho objeto de investigación, se busca establecer si en efecto se causó daño al patrimonio público del Municipio de Algeciras (H), con ocasión con la ejecución del contrato de consultoría No 001 de 2012 proveniente del aparente incumplimiento de su objeto "estudio y diseño del puente vehicular que comunica al municipio de Algeciras con las veredas Colon, Palomo, El silencio, Balsillas y San Vicente del Caguán de aproximadamente 35 metros lineales de luz y un ancho de tablero de 5 metros".

Como preámbulo al análisis y valoración del material probatorio allegado a la actuación, se decretaron y se practicaron distintas pruebas documentales y testimoniales que al ser analizadas cada una en su integridad, permitiendo tomar la decisión en derecho.

En un principio, la Oficina de Responsabilidad consideró que del análisis de los documentos remitidos con la denuncia observó que el contrato de consultoría No 001 de 2012 no cumplía con su objeto contractual, a través de la modalidad de contratación directa dentro de los parámetros establecidos en la normatividad que regula la material – ley 80 de 1993, artículo 42- habida cuenta que con esta contratación no se garantizó de forma inmediata el restablecimiento o la continuidad del servicio público afectado.

Que el 03 de abril de 2013 la alcaldía de Algeciras radicó en la Gobernación del Huila – Secretaria de Vías e infraestructura, los estudios y diseños del puente vehicular, sin embargo, la secretaria de vías e infraestructura mediante oficio del día 22 de abril de esa anualidad, indico inconsistencias en los documentos y planos en los estudios y diseños mediante la observación No. 7.

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 36 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

Que mediante oficio No. 371 del 11 de abril de 2014, la Secretaria de Vías e infraestructura informó que el municipio de Algeciras no presentó los estudios y diseños del puente vehicular que comunica al municipio con las veredas Colon-Palomo- El silencio y Balsillas, asimismo indicó que la vía Paraíso el silencio, tramo donde se encuentra localizado el puente vehicular objeto de los estudios y diseños, es de segundo orden y está a cargo del Departamento del Huila.

Que a raíz de las inconsistencias presentadas del objeto del contrato y de la finalidad en su celebración en pro de obtener recursos públicos para realizar la obra, el contratista percibió la totalidad del valor del contrato **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$62.464.096) M/CTE**; circunstancia que aparentemente produjo el daño patrimonial por los recursos públicos pagados al particular Unión Temporal Incoser por unos estudios y diseños que no reflejaron un beneficio directo como se esperaba con esta contratación, pues los estudios que resultaran de este negocio jurídico debía servir de herramienta para presentar ante las diferentes entidades la solicitud de recursos para llevar a cabo la obra de construcción del puente vehicular

Sin embargo y ante esta situación se revisó el material probatorio, que en primer lugar se resalta una visita especial realizada el 16 de octubre de 2020 en la alcaldía del municipio de Algeciras se recaudaron medios probatorios documentales representados en un certificado expedido por el secretario de hacienda, donde consta el pago realizado a INCOSER que corresponde únicamente a los valores que en suma representan el valor del contrato, es decir no se certificaron pagos de otros valores como muestra que no hubo erogaciones adicionales (folio 472 al 483 carpeta No. 2). En segundo lugar, la oficina de archivo informó que en dicha dependencia para las vigencias 2012 a 2015 no se encontraron contratos cuyo objeto corresponda a la realización de estudios y diseños similares al investigado distintos del contrato 001 de 2012 (folio 484 Carpeta No. 2).

Finalmente, el director de departamento administrativo de planeación del Huila por solicitud de este órgano de control certificó que en la aprobación del proyecto **CONSTRUCCION PUENTE VEHICULAR L40 MTS EN LA VEREDA PARAISO VIEJO SECTOR LA VIRGINIA DEL MUNICIPIO DE ALGECIRAS BPIN2015004410007** (ver folio 491 carpeta No. 2).

Lo antes mencionado tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que con ocasión del contrato de consultoría 001 de 2012, la Unión Temporal INCOSER no recibió recursos adicionales más allá del valor pactado inicialmente, el cual no sufrió modificación. Asimismo, que el municipio de Algeciras a través de solicitud

8

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

546

"AUTO No. 36 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

realizada al departamento del Huila logró ser beneficiario de recursos de regalías para la construcción del mismo puente vehicular que comprendía los estudios y diseños del contrato de consultoría 001 de 2012, finalmente esto quiere decir que la estimación de la necesidad planteada en la etapa de planeación del contrato y el objeto principal fue cumplida al haberse obtenido por parte del departamento del Huila recursos públicos para la realización de la obra.

Sumado a lo anterior, vale la pena mencionar que no es posible determinar el daño patrimonial ni mucho menos cuantificarlo, pues cada una de las pruebas recaudadas que obran dentro de este proceso, está probado la garantía y los beneficios que causo el contrato de consultoría 001 de 2012 al municipio de Algeciras, por lo que no es posible determinar la materialización del daño.

De las piezas probatorias analizadas, este Despacho confirma la decisión proferida en primera Instancia *-Fallo Sin Responsabilidad Fiscal-*, por cuanto la ausencia de la certeza del daño no permitió indilgar una responsabilidad fiscal, no se logró probar si efectivamente se causó un detrimento patrimonial al Municipio de Algeciras con la ejecución del contrato de consultoría 001 de 2012 al no existir un medio probatorio convincente y sin tachas que permita desvirtuar los planteamientos de la denuncia, por lo que no será necesario entrar hacer un análisis de la conducta y del nexo causal, del implicado.

Así las cosas, en el presente proceso, no se logra la configuración de los elementos de la Responsabilidad Fiscal estipulados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en consecuencia, se confirmará la decisión de Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 23 de octubre de 2020, proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 024 - 2015.

Finalmente, respecto de la vinculación de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. este despacho no se pronunciará de fondo, ya que es lógico que al fallarse sin responsabilidad fiscal a favor de los presuntos responsables, es así que se desvincularan a las compañías de seguros como consecuencia de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y sería redundar sobre lo ya mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en Grado de Consulta el Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 3 de octubre de 2020, proferido por la Oficina de

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 36 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 024-2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO: SEGUNDO Notificar POR ESTADO el contenido de este auto al investigado y/o sus apoderados, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de este auto junto con el expediente a la oficina de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, 24 NOV 2020

24 NOV. 2020


AMAURY LUIS FLOREZ REINO
 Contralor Departamental del Huila